



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán Cauca, 14 de noviembre de 2024

Doctor:

HUGO ARMANDO POLANCO LÓPEZ.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA.

Correo electrónico: j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : CIVIL
Tipo de proceso : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes : WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA Y OTROS.
Demandado : DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Acto Procesal. : **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**
Radicación : **19001310300220220001100.**

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18 Interior 101 del Edificio ALTOZANO, Tel. 6028242692, celulares: 3137335594 - 3122582680, Correos electrónicos: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, identificado con Cédula de Ciudadanía Números 94.453.699 expedida en Cali Valle, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 100.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito elevar INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL EN TANTO EL DESPACHO OMITIÓ LA OPORTUNIDAD PARA DECRETAR Y PRACTICAR PRUEBAS oportunamente solicitadas de conformidad con la causal estipulada en el numeral 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, la cual se fundamenta en la siguiente:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Por la parte demandante al interior del proceso de la referencia se presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida por parte del Despacho mediante auto interlocutorio No. 307 de fecha 07 de marzo de 2024 y en virtud de ello, dispuso correr traslado de la misma y a la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. y a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por el término de diez días.
2. El día **22 de marzo de 2024**, por la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. y de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se dio contestación a la reforma de la demanda y a los llamamientos en garantía, corriendo traslado de estos documentos en la misma fecha al suscrito apoderado de la parte demandante.
3. Es de resaltar que el lapso de tiempo comprendido entre el 25 y el 29 de marzo de 2024, correspondió a la vacancia Judicial Por Semana Santa.
4. De conformidad con lo estipulado en el artículo en el artículo 110 del Código General del Proceso, de las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada y de las llamadas en garantía frente a la reforma de la demanda se debía correr traslado a la parte demandante por Secretaria, **de NO ser** porque del escrito contentivo de estas, las citadas partes corrieron traslado al suscrito apoderado de manera simultánea a su radicación ante el Despacho, de



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

modo que, atendiendo a lo regulado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el traslado de las citadas excepciones se entendió realizado el día **02 DE ABRIL DE 2024**.]En virtud de lo anterior, el término de **3 DÍAS**, para contestar las mismas corrió entre el **03 Y 05 DE ABRIL DE 2024**.

5. De conformidad con la citada norma y dentro del término, esto es, **el día 03 de abril de 2024**, por parte del suscrito apoderado de la parte accionante, se procedió a radicar ante el Despacho memorial de contestación de las excepciones propuestas por parte de la entidad demandada y de las llamadas en garantía frente a la reforma de la demanda, corriendo además traslado del mismo escrito a las citadas partes como puede ser evidenciado por el Despacho al interior del plenario de acuerdo a la trazabilidad existente en los sistemas de información de la rama judicial.
6. En el memorial a través del cual el suscrito apoderado recorrió el traslado de las mencionadas excepciones formuladas por parte de la entidad demandada y de las llamadas en garantía frente a la reforma de la demanda, solicité el decreto de las siguientes pruebas, según consta claramente a folio 35 y 36 del archivo digital:

“DOCUMENTAL DE SOLICITUD:

- 1- *Sírvase Oficiar a la entidad Demandada, DUMIAN MEDICAS S.A.S. identificada con NIT: identificada Con NIT 805027743 – 1, representada legalmente por parte de la Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE, para que a través de su apoderado (@) judicial dentro del proceso de la referencia, a quien se puede notificar en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de la ciudad de Santiago de Cali o a través del correo electrónico: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, para que con destino al proceso se sirva allegar, la documentación que a continuación se relaciona, la cual, aunque si bien fue solicitada en derecho constitucional fundamental de petición, no fue aportada por la misma:*

- *Copia íntegra y autentica de las imágenes diagnosticas practicadas al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 06 de octubre de 2020 y hasta la fecha, en la Clínica Santa Gracia.*

- 2- *Sírvase Oficiar a la Gerente del Hospital Susana López de Valencia ESE, Doctora LUCY XIMENA IBARRA HERNANDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación la cual se puede surtir en la Calle 15 número 17A- 196, Barrio la Ladera de la ciudad de Popayán Cauca, o por medio del correo electrónico: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal es asignad a la parte demandante para que con destino al proceso se sirva allegar, la documentación que a continuación se relaciona, la cual, aunque si bien fue solicitada en derecho constitucional fundamental de petición, no fue aportada por la misma:*

- *Copia íntegra y autentica de las imágenes diagnosticas practicadas al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 06 de octubre de 2020 y hasta la fecha.*

DECLARACIÓN DE PARTE:



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

1. *Sírvase citar por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, a quien se puede notificar en Calle 22 número 9A-12 Barrio Edén Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, Correo electrónico: nico_1.140@hotmail.com, celular: 318275940, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente trámite es asignado a la parte demandante, para efectos de que concurra al proceso de a referencia y rinda declaración de parte, sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como también sobre las diversas secuelas y consecuencias derivadas de ello y para que ratifique el registro fotográfico obrante al interior del plenario.*

TESTIMONIAL DE SOLICITUD.

1. *Sírvase citar por intermedio del apoderado judicial y de la representante legal de la DUMIAN MEDICAL S.A.S. identificada con NIT: 805027743 – 1, Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de Santiago de Cali o a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente trámite es asignado a la parte demandante, como TESTIGOS TÉCNICOS a los médicos generales:*
 - 1.1. *ADRIANA GABRIELA ALVAREZ, DIANA MARCELA GOMEZ PASTRANA y DONALD JHEISON ROJAS PAGUANQUIZA en su calidad de médico general, quien puede ser ubicada por medio de la ante dicha entidad demandada a través de la citada dirección física y electrónica para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020*
2. *Sírvase citar por intermedio del gerente de la Empresa Social del Estado CENTRO 2 E.S.E, identificada con NIT: 900146471, Dr. ELMER MUÑOZ ROSERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 3 número 1 - 09 Barrio Santander de Rosas Cauca, o a través del correo electrónico: gerencia@centro2.gov.co y asesoriajuridicaexterna@centro2.gov.co, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente trámite es asignado a la parte demandante, como TESTIGO TÉCNICO al médico General VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ identificado con registro medico No. 760918, para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, el día 06 de octubre de 2020”*
7. Por parte del Despacho se emitió **SENTENCIA ANTICIPADA** No. 264 de fecha 08 de noviembre de 2024 notificada por estado electrónico No. 172 de fecha 12 de noviembre de 2024, por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas en la forma de la demanda y las solicitadas por parte de la entidad demandada y de las llamadas en garantía en la contestación de la reforma de la demanda, **SIN EMBARGO NADA SE DIJO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, DECLARACIÓN DE PARTE Y TESTIMONIALES**



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL LIBELO POR MEDIO DEL CUAL SE DIÓ CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PLANTADAS FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

8. Es de resaltar que de conformidad con lo señalado en el artículo 391 del Código General del Proceso, una de las oportunidades para solicitar pruebas es con la CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO planteadas, de modo que, las pruebas documentales, la declaración de parte y testimoniales, fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal permitida legalmente y aunado a ello, dentro del término legal estatuido para ello, de modo que le era exigible al Despacho de instancia pronunciarse frente a las mismas, lo cual ciertamente brilló por su ausencia.
9. De conformidad con lo anterior, su señoría, es claro que en el caso en concreto, se ha configurado la CAUSAL DE NULIDAD estipulada en el numeral 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, la cual señala que el proceso es nulo “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*” que es precisamente lo que ha ocurrido en el sub judice, ya que por la parte demandante se solicitaron las pruebas documentales, de declaración de parte y testimoniales relacionadas en el ante dicho numeral 6 y por parte del Despacho se omitió absolutamente la oportunidad para decretar y consecuentemente practicar las mismas, incluidas la que ostentan el carácter de obligatorias, como lo es el caso de las declaraciones de parte; así lo dispone el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, en tanto que en la Sentencia anticipada No. 264 de fecha 08 de noviembre de 2024 notificada por estado electrónico No. 172 de fecha 12 de noviembre de 2024, absolutamente nada se dijo al respecto, lo cual denota claramente una omisión del Despacho en la oportunidad para decretar y practicar las mismas, incluidas las de carácter obligatorio, lo cual a la postre conduce a que todo lo actuado a partir de la citada omisión, incluida la sentencia anticipada, se encuentre viciado de nulidad, pues con dicha omisión se han violentado de manera sistemática por parte del despacho principios y garantías de orden constitucional legal, que con alto costo le han ocasionado a la humanidad .

II. ANÁLISIS Y SUSTENTACIÓN

Conforme al anterior planteamiento fáctico, es preciso señalar señor juez, que en el caso en concreto en primer lugar, por la parte demandante en el escrito de contestación de excepciones de mérito formuladas por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. frente a la reforma de la demanda se solicitaron sendos medios de prueba, concretamente los siguientes, según puede ser constatado por el Despacho en el folio 35 y 36 del citado archivo:

“DOCUMENTAL DE SOLICITUD:

- 3- *Sírvase Oficiar a la entidad Demandada, DUMIAN MEDICAS S.A.S. identificada con NIT: identificada Con NIT 805027743 – 1, representada legalmente por parte de la Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE, para que a través de su apoderado (@) judicial dentro del proceso de la referencia, a quien se puede notificar en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de la ciudad de Santiago de Cali o a través del correo electrónico: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, para que con destino al proceso se sirva allegar, la documentación que a continuación se relaciona, la cual, aunque si bien fue solicitada en derecho constitucional fundamental de petición, no fue aportada por la misma:*

- Copia íntegra y autentica de las imágenes diagnosticas practicadas al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 06 de octubre de 2020 y hasta la fecha, en la Clínica Santa Gracia.

- 4- Sírvase Oficiar a la Gerente del Hospital Susana López de Valencia ESE, Doctora LUCY XIMENA IBARRA HERNANDEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación la cual se puede surtir en la Calle 15 número 17A- 196, Barrio la Ladera de la ciudad de Popayán Cauca, o por medio del correo electrónico: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co, o través de los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico.1.140@hotmail.com, si dicha carga procesal es asignada a la parte demandante para que con destino al proceso se sirva allegar, la documentación que a continuación se relaciona, la cual, aunque si bien fue solicitada en derecho constitucional fundamental de petición, no fue aportada por la misma:

- Copia íntegra y autentica de las imágenes diagnosticas practicadas al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 06 de octubre de 2020 y hasta la fecha.

DECLARACIÓN DE PARTE:

2. Sírvase citar por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, a quien se puede notificar en Calle 22 número 9A-12 Barrio Edén Bajo de la Ciudad de Popayán Cauca, Correo electrónico: nico.1.140@hotmail.com, celular: 318275940, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico.1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, para efectos de que concurra al proceso de a referencia y rinda declaración de parte, sobre los hechos de la demanda y su contestación, así como también sobre las diversas secuelas y consecuencias derivadas de ello y para que ratifique el registro fotográfico obrante al interior del plenario.

TESTIMONIAL DE SOLICITUD.

3. Sírvase citar por intermedio del apoderado judicial y de la representante legal de la DUMIAN MEDICAL S.A.S. identificada con NIT: 805027743 – 1, Dra. CAROLINA GONZALES ANDRADE o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 36A NUMERO 6-42, El Templete de Santiago de Cali o a través del correo electrónico notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico.1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente tramite es asignado a la parte demandante, como TESTIGOS TÉCNICOS a los médicos generales:

- 3.1. ADRIANA GABRIELA ALVAREZ, DIANA MARCELA GOMEZ PASTRANA y DONALD JHEISON ROJAS PAGUANQUIZA en su calidad de médico general, quien puede ser ubicada por medio de la ante dicha entidad demandada a través de la citada dirección física y electrónica para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150

expedida en Popayán Cauca, durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 07 y 09 de octubre de 2020

4. *Sírvase citar por intermedio del gerente de la Empresa Social del Estado CENTRO 2 E.S.E, identificada con NIT: 900146471, Dr. ELMER MUÑOZ ROSERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, la cual se puede surtir en su Sede Principal, ubicada en la Carrera 3 número 1 - 09 Barrio Santander de Rosas Cauca, o a través del correo electrónico: gerencia@centro2.gov.co y asesoriajuridicaexterna@centro2.gov.co, o a los correos electrónicos luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com si dicha carga procesal y su consecuente trámite es asignado a la parte demandante, como TESTIGO TÉCNICO al médico General VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ identificado con registro médico No. 760918, para que declare sobre los aspectos técnicos de la atención médica, tratamiento y demás brindados al señor WILMER JAIR DIAZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.150 expedida en Popayán Cauca, el día 06 de octubre de 2020”*

Los anteriores medios de prueba fueron solicitados por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal claramente definida en el artículo 391 del Código General del Proceso, es decir en la contestación a las excepciones de mérito planteadas por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. frente a la reforma de la demanda.

Aunado a ello, los medios de prueba en cuestión fueron solicitados dentro del término legalmente estatuido en el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso y con el cumplimiento de las exigencias legales, es decir dentro del término de tres días de traslado de las citadas excepciones de mérito a la parte demanda, en tanto que el citado termino corrió entre el **03 Y 05 DE ABRIL DE 2024** de conformidad con lo regulado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y en el artículo 110 del Código General del Proceso, y el escrito de contestación de las mismas y en el que se solicitaron los citadas pruebas fue allegado al Despacho por parte del Suscrito apoderado el día 03 de abril de 2024, es decir, su señoría, claramente en término, por lo que en consecuencia se debió proceder a su decreto y práctica, al resultar estas debidamente solicitadas y aunado a ello, absolutamente necesarias, útiles, pertinentes y conducentes para resolver el litigio objeto de debate, debido a que:

- La Copia íntegra y autentica de las imágenes diagnosticas practicadas al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, durante su estancia en la Clínica Santa Gracia de manera posterior al accidente sufrido el día 06 de octubre de 2020, las cuales fueron solicitadas a la misma a través de derecho de petición, sin haber obtenido respuesta, resultan determinantes en el caso en concreto, debido a que las mismas permitirán esclarecer si fueron tomadas de manera correcta o si por el contrario existió error en su práctica y adicional a ello, si su lectura fue correcta o incorrecta. **Aspecto este que comporta una importancia determinante en el caso en concreto**, debido a que con base en dichas imágenes y lecturas, según se lee en la historia clínica del citado paciente se adoptaron las conductas médicas y quirúrgicas respecto del mismo, de modo que si existe un error en su práctica, toma o lectura, ello podría explicar también, el motivo por el cual se pasó por alto la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que presento el mismo y que no fue atendida en la entidad demandada, lo acarreo el sometimiento del citado paciente a diversos procedimientos médicos y quirúrgicos adicionales, así como diversas secuelas, quedando claro así, que la citada prueba, lejos de ser innecesaria, inútil o impertinente, resulta en el caso en concreto absolutamente necesaria, útil, pertinente y conducente por lo que se debe proceder a su práctica dada la necesidad de la prueba y el derecho de la parte demandante



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que han sido conculcados por al ad quo, al emitir sentencia anticipada sin siquiera considerar la misma.

- Ahora bien, en lo que respecta a la copia íntegra y autentica de las imágenes diagnosticas practicadas al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, durante su estancia en el Hospital Susana López de Valencia ESE donde se evidencio y atendió su lesión y ruptura del tendón del tibial anterior, es preciso señalar que las mismas de igual forma en el caso en concreto resultan **determinantes**, debido a que servirán de parámetro de comparación respecto de las que fueron tomadas en la Clínica Santa Gracia, permitiendo ello de igual forma establecer, si las que fueron practicadas en la entidad demandada fueron tomadas de manera correcta o si por el contrario existió error en su práctica y adicional a ello, si su lectura fue correcta o incorrecta, lo cual valga resaltar está estrechamente ligado al objeto del litigio del sub judice, de modo que las mismas resultan necesarias, útiles, pertinentes y conducentes, por lo que se debe proceder a su práctica dada la necesidad de la prueba y el derecho de la parte demandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que han sido conculcados por al ad quo, al emitir sentencia anticipada sin siquiera considerar la misma.
- Respecto de la Declaración de parte del señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, de igual forma en el caso en concreto resulta determinante y es necesaria su práctica al interior del proceso de la referencia, dado que en primer lugar así lo exige el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso y en segundo lugar en virtud de que el mismo, puede dar cuenta de las atenciones, valoraciones, evaluaciones y demás relacionadas, que le fueron practicadas en la entidad demandada, de modo que su práctica en el caso en concreto resulta necesaria, conducente, pertinente y útil, para esclarecer detalles del caso en concreto y tener el punto de referencia o de comparación con los demás medio de prueba obrantes al interior del plenario..
- Frente a la prueba **TESTIMONIAL TÉCNICA** de los médicos ADRIANA GABRIELA ÁLVAREZ, DIANA MARCELA GOMEZ PASTRANA y DONALD JHEISON ROJAS PAGUANQUIZA solicitada por la parte demandante de igual forma resulta en el caso en concreto necesaria, útil, pertinente y conducente, debido a que dichos galenos le brindaron al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA el servicio de salud durante su estancia en la Clínica Santa Gracia, de modo que son los mismos las únicas personas que pueden rendir explicación de los motivos, razonamientos, conocimientos médicos, experticia y demás que los llevaron a brindarle las atenciones médicas descritas en la historia clínica al citado paciente, así como también los motivos que los llevaron a definir los diagnósticos consignados en la misma y los hallazgos evidenciados en los exámenes físicos y clínicos que los llevaron a consignar las conclusiones vertidas en las notas de evolución. Del mismo modo, son los mismos los llamados a rendir explicación de los motivos, eventualidades, circunstancias y/o similares por las cuales a pesar de estar en un nivel superior de atención en salud NO se percataron de la lesión y ruptura del tendón del tibial anterior que sufrió el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA, la cual valga resaltar está plenamente acreditado al interior del plenario, más aun cuando de la misma, se sospechó y advirtió desde el galeno del primer nivel de atención, por lo que se debe proceder a su práctica dada la necesidad de la prueba y el derecho de la parte demandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que han sido conculcados por al ad quo, al emitir sentencia anticipada sin siquiera considerar la citada prueba testimonial.



GUZMAN CALVACHE
ABOGADOS

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

- La prueba **testimonial técnica** del médico General VÍCTOR HUGO CASTRO CRUZ identificado con registro medico No. 760918, de igual forma resulta en el caso en concreto absolutamente necesaria, útil, pertinente y conducente, debido a que fue el **mismo quien desde el nivel I y con los escasos recursos con los que contaba en el Punto de Atención Rosas Cauca**, estableció como impresión diagnóstica **“traumatismo del tendón y musculo del extensor largo del (de los) dedo (s) a nivel del pie y del tobillo”**, de modo que es el mismo la única persona que pueden rendir explicación de los motivos, razonamientos, conocimientos médicos y experticia que ostenta, de los síntomas, condiciones y demás que presentaba el señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA y de los exámenes físicos y experticias que le practico y que lo llevaron a establecer el citado diagnóstico el cual fue vertido en la historia clínica de dicho paciente, tal como puede ser constatado por parte de este Tribunal, por lo que se debe proceder a su práctica dada la necesidad de la prueba y el derecho de la parte demandante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que han sido conculcados por al ad quo, al emitir sentencia anticipada sin siquiera considerar la citada prueba testimonial que resulta determinante en el caso en concreto.

En virtud de lo anterior, y dado que los citados medios de pruebas - pruebas documentales, de declaración de parte y testimoniales fueron solicitadas por la parte demandante en la etapa procesal adecuada y dentro del término estatuido para ello, correspondía al Despacho permitir la oportunidad para su decreto y eventual práctica, hecho este que fue omitida por el Despacho de instancia, en tanto que emitió sentencia anticipada, sin siquiera considerar las citadas pruebas y aun más, sin hacer mención alguna de las mismas en la mencionada providencia de cierre de primera instancia la cual hace alusión a la aplicación del principio de economía procesal, de modo que hasta la fecha brilla por su ausencia el pronunciamiento del Despacho frente a las citadas pruebas, configurándose así, la causal de nulidad estipulada en el numeral 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, lo cual a la postre conduce a que todo lo actuado a partir de la citada omisión en la que ha incurrido este despacho judicial, incluido la sentencia anticipada, se encuentre viciado de nulidad.

III. SOLICITUD

Sírvase señor JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, atendiendo las consideraciones antes expuestas y aplicando justicia material como lo establece nuestra Carta Política en su artículo 2º en congruencia con las prerrogativas establecidas en el artículo 29 de la misma obra y en armonía con los fines de los artículos 228 y 229 ibídem:

1. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO al interior del proceso de la referencia a partir del auto de saneamiento No. 1313 de fecha 30 de octubre de 2024, incluida la Sentencia anticipada No. 264 de fecha 08 de noviembre de 2024 notificada por estado electrónico No. 172 de fecha 12 de noviembre de 2024, en virtud de que por parte del Despacho se **OMITIÓ** la oportunidad para decretar y practicar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el libelo de contestación de las excepciones formuladas por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. frente a la reforma de la demanda, incluidas la que ostentan el carácter de obligatorias, como lo es el caso de las declaraciones de parte, en tanto así lo dispone el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, lo cual a la postre ha acarreado la configuración de causal de nulidad estipulada en el numeral 5 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

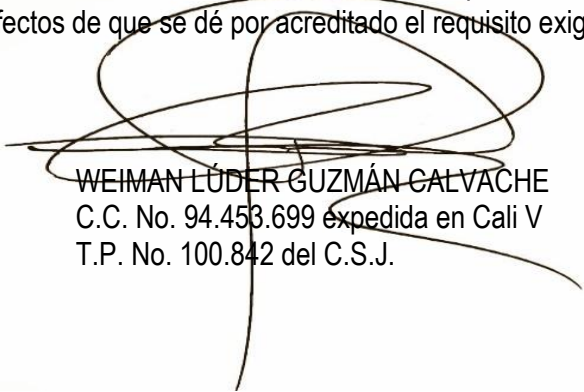
Documentales

De solicitud.

1. Sírvasse señor Juez segundo Civil del Circuito de Popayán Cauca, realizar revisión detallada de los archivos digitales de la contestación de la reforma de la demanda rendida por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ello en aras de constatar que la mismas fueron allegadas al plenario el día 22 de marzo de 2024, así como también del archivo por medio del cual el suscrito apoderado dio contestación a las excepciones de mérito formuladas en dichas contestaciones y solicitó el decreto y práctica de los medios de prueba - documentales, de declaración de parte, y testimoniales, ello en aras de que se conste que las mismas fueron solicitadas en la oportunidad procesal idónea y dentro del término legalmente estatuido para ello.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, la parte demandante, en cabeza de los suscritos apoderados, desde el correo electrónico luderguzman96@hotmail.com, y de manera simultánea a la presentación de la reforma de demanda, se correo traslado de la misma y sus anexos al correo electrónico institucional de la entidad demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., y de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS SAS y CHUBB COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS S.A., a través del correo electrónico dispuesto por las mismas para notificaciones judiciales al interior del proceso de la referencia: [notificaciones judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net), juridico@dumianmedical.net, notificaciones@gha.com.co, correos@restrepovilla.com, decheverri@restrepovilla.com. Este INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL conforman UN ARCHIVO en formato PDF con 07 folios. En virtud de lo anterior se deja constancia de envió electrónico del presente incidente de manera simultánea a la radicación de la misma ante este Despacho lo cual da cuenta de lo referido en precedencia, para efectos de que se dé por acreditado el requisito exigido en la citada norma.

Suscribo con mi más alta consideración.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE
C.C. No. 94.453.699 expedida en Cali V
T.P. No. 100.842 del C.S.J.